



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0774/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Félix Narciso Antonio Peña contra la Sentencia núm.0030-03-2021-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00094, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), esta declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por Félix Narciso Antonio Peña Fernández, contra la Dirección General de Prisiones y la Procuraduría General de la República (PGR) y, el dispositivo de la misma es el siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión promovido tanto por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES, como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, interpuesta por el señor FELIX NARCISO ANTONIO PEÑA FERNANDEZ, en fecha 25 de noviembre de 2020, contra DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días, en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley Núm. 137- 11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, FELIX NARCISO ANTONIO PEÑA FERNANDEZ; a las partes accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA).

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Félix Narciso Antonio Peña Méndez, por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo (TSA) el dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

De igual forma fue notificada a las partes recurridas, la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 649/2021, del seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; a la Dirección General de Prisiones mediante Acto núm. 816/2021, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General de la Republica mediante Acto núm. 383/2021, del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, Félix Narciso Antonio Peña Fernández, interpuso el cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) el presente recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 0030-03-2021-00094. Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa; Procuraduría General de la Republica (PGR) y Dirección General de Prisiones mediante el Acto núm.489/2021, instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibile la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. En la especie, se trata de una acción de amparo, en procura de ser reintegrado como encargado de seguridad de la Dirección General de Prisiones, con el mismo salario que devengaba al momento de su desvinculación, para así éste poder diligenciar su pensión y jubilación ante el Estado Dominicano, por el tiempo y servicio prestado por más de 20 años y la proximidad de cumplir sus 71 años de edad, por considerar la parte accionante que le fueron violentados derechos fundamentales.

b. En el presente caso la glosa procesal denota, que el señor FELIX NARCISO ANTONIO PEÑA FERNANDEZ,, fue desvinculado en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15/09/2020, de sus propios en su instancia introductoria², manifiesta que: "Se le desvincula de la Dirección General de Prisiones,, por (Conveniencia en el servicio), mediante solicitud de exclusión depositada en el área de recursos humanos, con efectividad a partir del 15 de septiembre del 2020, amparándose dicha desvinculación en el capítulo VI de la Ley 41-08 de Función Pública, sobre desvinculación del servidor público y en virtud de lo que establece el artículo 94 de la misma Ley 41-08 que establece que las destituciones son una decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos (...) estaría cumpliendo el próximo 10 de mayo del 2021, 71 años de edad"; en tal sentido, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 25/11/2020, han transcurrido más del plazo establecido, lo que deviene en la inadmisión la presente acción, puesto que tal y como consagra el artículo 70, numeral 2) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la persona que le han sido vulnerado sus derechos, tiene un plazo de sesenta (60) días para exigir ante los tribunales la protección de sus derechos constitucionales.

c. Al tratarse la especie de una presumible conculcación al debido proceso, el legislador ha establecido un plazo razonable, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya ha transcurrido más del tiempo legalmente establecido, por lo que procede declarar la inadmisión de la presente acción por extemporánea, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Félix Narciso Antonio Peña Fernández, mediante el presente recurso de revisión procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones expone, entre otros motivos, los siguientes:

a. ATENDIDO: A que la Ley 137-11, establece en su artículo 95 un plazo de cinco (5) días contados después de la notificación de la sentencia.

b. ATENDIDO: A que en fecha viernes 16 de abril del año 2021, a las 4:39pm el Lic. CARLOS MANUEL BELLO PEREZ, Abogado Apoderado del señor FELIX NARCISO ANTONIO PEÑA FERNANDEZ, retiro la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00094, NCI No. 0030-2020-ETSA-OI 505, Expediente No. 0030-2020-ETSA-01505 Sol No. 030-2020-AA-00316, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

c. ATENDIDO: A que el Lic. CARLOS MANUEL BELLO PEREZ, presenta por ante este Honorable Tribunal Constitucional, Certificación Medica, emitida por el DR. CESAR K. MARTINEZ F. Cirujano Urólogo, con Exequátur y Colegiatura Medica 7636, el cual expide diagnostico siguiente:

Paciente masculino de 49 años de edad con antecedentes mórbidos de ca de colon por historia, quien acude vía consulta con dolor en región lumbar bilateral que irradia a flanco izquierdo más acentuado, fiebre no termometrada, cefalea, episodio de vómitos en número de 3



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasiones escalofríos disuria y datos de hematuria, quien por condiciones de riesgo en pandemia se considera manejo conservados en caso, bajo manejo de antibioterapia y analgesia con fines de mantener aislamiento con diagnósticos probables:

*Pielonefritis Aguda
D/C Covid-19*

NOTA:

Se recomienda al mismo mantener reposo absoluto no menos de 5-6 días y de no presentar mejoría clínica Ingresar con fines de manejo.

*Realizar estudios clínicos y paraclínicos a fines de descartar covid -19
Realizar tac abdomen pelvis simple y contrastada*

*Realizar analíticas de seguimiento, ex orina cultivo de orina p
hemograma glicemia urea y creatinina previo a estudios de imágenes.*

Avisar ante evento como médico de cabecera.

d. Sirva la misma de constancia a fines laborales tanto como legales, de que fue enviado a aislamiento domiciliario des lunes 19 del mes y año en curso hasta el sábado 1/05/2021. En espera de realización de estudios solicitados por ser un paciente de alto riesgo.

e. Por lo que el abogado suscribiente de la presente acción imposibilitado humanamente por espacio de 12 días en total reposo, por lo que nos fue imposible interponer esta acción de revisión en los 5 días de plazo establecido por la ley 137-11 en su artículo 95.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las partes recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, Procuraduría General de la República y la Dirección General de Prisiones, pretenden que se declare inadmisibile el presente recurso, por los motivos siguientes:

a. Que el señor NARCISO ANTONIO FELIX PEÑA HERNANDEZ mediante acto NO. 55/2021 del 26 de enero 2021, instrumentado por el ministerial, WILLIAN RADHAMES ORTIS PUJOLS, Alguacil de estrados de la 2da. Corte de Apelación Civil D.N., a requerimiento de la secretaria general del tribunal superior administrativo notifico el auto administrativo No. 05697-2020, de fecha 3 de diciembre 2020, depositado un recurso de amparo ante la Segunda (2DA.) Sala Superior Administrativo, solicitando que sea restituido en su cargo de encargado de seguridad de Dirección General de Prisiones, así como que se le paguen los valores por concepto de prestaciones laborales.

b. Que en ocasión de la acción de amparo el tribunal de amparo dicto sentencia declarándola inadmisibile por ser extemporánea en aplicación del artículo 70.2 de la 137-11, sobre tribunal y procedimientos constitucionales, pues el accionante tuvo conocimiento del acto que alejadamente conculco conculcó el derecho fundamental violado.

c. Que el recurrente indica en la página 8 de su recurso la decisión de amparo le fue notificada el día 16 de abril 2021 a las 4:39 pm, por el Lic. Carlos Manuel Pérez Bello, abogado apoderado del señor NARCISO ANTONIO FELIX PEÑA HERNANDEZ que interpuso el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de amparo contra la Procuraduría General de la Republica y/o Dirección General de Prisiones.

d. Que el recurso de revisión de amparo interpuesto es extemporáneo, ya que ha sido presentado fuera del plazo de los cinco (05) días que indica la Ley No. la 137-11 sobre tribunal procedimientos constitucionales, pues la notificación data del día 16 de abril 2021 a las 4:39 pm, al Lic. Carlos Manuel Pérez Bello, abogado apoderado del señor NARCISO ANTONIO FELIX PEÑA HER, y la instancia contentiva del recurso de revisión vía el tribunal contencioso data del día 4-5-21, o sea, a los 18 días, fuera de plazo. Por lo que tomando en cuenta el artículo 95 y por aplicación del artículo 70.2 de la ley No. 137-11, el recurso de revisión es inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera del plazo que rige la materia, los cuales establecen Artículo 95 que “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Asimismo, lo indica el recurrente en la página 9, párrafo VI que les fue imposible interponer el recurso dentro de los 5 días.

e. Que procede que el tribunal constitucional declare el recurso de revisión inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los cinco (05) días que le otorga la ley que rige la materia.

6. Opinión jurídica de la Procuraduría General Administrativa

En el escrito en el cual vierte su opinión, la Procuraduría General Administrativa, procura que se confirme la decisión objeto del recurso, y se apoya, entre otros motivos, en los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Félix Narciso Antonio Peña contra la Sentencia núm.0030-03-2021-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el recurrente, FELIX NARCISO ANTONIO PEÑA FERNANDEZ, ha sido presentado de forma extemporánea por habersele notificado al recurrente la sentencia recurrida el día 16 de abril del año de 2021, e interpuso su recurso, el día 04 de mayo del 2021, por lo que violenta el citado artículo 95 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que establece 5 días desde dicha notificación para recurrirla; al haber transcurrido más de Ocho (08) días hábiles, resulta inadmisibile.*

b. *CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente FELIX NARCISO ANTONIO PEÑA FERNANDEZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c. *CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor FELIX NARCISO ANTONIO*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PEÑA FERNANDEZ, quien quedó probado por los hechos de la causa, interpuso su acción a más del plazo de ley; no solo carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida, al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto, sino también que su acción resulto inadmisibile por extemporánea al violentar el plazo de 60 días de la legislación descrita y no tratarse de un acto, como se pretende, lesivo y continuado.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Certificación médica, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Dr. César K. Martínez F., cirujano urólogo, con exequátur y colegiatura médica núm. 7636.
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00094, expediente núm. 0030-2020-ETSA101505, sol. núm. 030-2020-AA-00316, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del ocho (8) del de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Certificación de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021) donde se le notifica a la parte recurrente, Feliz Narciso Antonio Peña Fernández, la Sentencia núm.0030-03-2021-SSEN-00094.
4. Copia del Acto núm. 649/2021, del ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), contentivo a notificación de sentencia, instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

5. Copia del Acto núm. 818/2021, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), contentivo a notificación de sentencia, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Copia del Acto núm. 383/2021, del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), contentivo a notificación de sentencia, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

7. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado por el Licenciado Carlos Manuel Bello Pérez el cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

8. Copia de la instancia contentiva a la solicitud de fijación de audiencia, en atribuciones constitucionales de acción de amparo, en virtud del artículo 72 de la Constitución Dominicana, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), recibida en esa misma fecha.

9. Copia del diagnóstico médico del señor Félix Narciso Antonio Peña Fernández, (adenocarcinoma moderadamente diferenciado que infiltra la muscular superficial hiperplasia prostática) del seis (6) de junio del años dos mil diecinueve (2019).

10. Auto núm. 05697-2020, del tres (3) de diciembre del años dos mil veinte (2020), expedida por el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Acto núm. 25/2021, contentivo a notificación de citación, del catorce (14) de enero del años dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional.

12. Instancia contentiva al recurso jerárquico de pago de prestaciones laborables e indemnización y derechos adquiridos, recibida el veintiséis (26) de octubre del años dos mil veinte (2020).

13. Constancia expedida por la Procuraduría General de la Republica el catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

14. Certificación expedida por el Ministerio Publico el quince (15) de septiembre del años dos mil veinte (2020).

15. Certificación expedida por la Dirección General de Seguridad de Transito y Transporte Terrestre (DIGESSETT) el diez (10) de julio del años dos mil veinte (2020).

16. Certificación expedida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil el nueve (9) de julio del años dos mil veinte (2020).

17. Certificación expedida por la Dirección General de la Policía Nacional el nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2020).

18. Certificación de la Dirección General de Prisiones núm. 1573, del quince (15) de julio del años dos mil veinte (2020).

19. Cedula de identidad y electoral del señor Félix Narciso Antonio Peña Fernández.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso trata sobre el señor Félix Narciso Antonio Peña Fernández, el cual fue desvinculado de la Dirección General de Prisiones, por conveniencia en el servicio, por lo que el recurrente alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, a la salud, al trabajo, a la intimidad y el honor personal a la protección de las personas de la tercera edad. Por esta razón el recurrente presentó formal acción de amparo contra la referida institución. Esta acción fue declarada inadmisibile mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El hoy recurrente, no conforme con la sentencia mencionada, interpone formal recurso de revisión en materia de amparo, con el que procura revocar la sentencia recurrida.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que (...) *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. Este tribunal, fijó posición con respecto a los días a ser considerados para el cómputo del plazo en el cual debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo, a través de la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012), estableciendo que los días a ser considerados para el cómputo del plazo en el cual debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo son francos y hábiles; es decir, que no se tomarán en cuenta ni el primer día de la interposición, ni el último día en que vence el mismo, tampoco los días comprendidos en el fin de semana, Posteriormente, en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), *precisó que este plazo debe considerarse franco y a esos fines solo serán computables los días hábiles*".

c. En el caso de la especie, la parte recurrida, la Procuraduría General de la República (PGR) y la Dirección General de Prisiones alega

Que el recurso de revisión de amparo interpuesto es extemporáneo, ya que ha sido presentado fuera del plazo de los cinco (05) días que indica la Ley No. la 137-11 sobre tribunal procedimientos constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues la notificación data del día 16 de abril 2021 a las 4:39 pm, al Lic. Carlos Manuel Pérez Bello, abogado apoderado del señor NARCISO ANTONIO FELIX PEÑA HER, y la instancia contentiva del recurso de revisión vía el tribunal contencioso data del día 4-5-21.

d. En ese mismo tenor la Procuraduría General Administrativa indica:

Que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el recurrente, FELIX NARCISO ANTONIO PEÑA FERNANDEZ, ha sido presentado de forma extemporánea por habérsele notificado al recurrente la sentencia recurrida el día 16 de abril del año de 2021, e interpuso su recurso, el día 04 de mayo del 2021, por lo que violenta el citado artículo 95 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que establece 5 días desde dicha notificación para recurrirla; al haber transcurrido más de Ocho (08) días hábiles, resulta inadmisibile.

e. Del análisis del expediente que nos ocupa, y de las pretensiones de las partes, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión, fue notificada a la parte recurrente, Félix Narciso Antonio Peña Fernández, por la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), según consta en la Certificación núm. 030-2020-AA-00316, del dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021).

f. En tanto que la parte recurrente depositó su instancia ante el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por lo que se comprueba que el plazo de los cinco (5) días establecidos por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vencido, pues habían transcurrido once (11) días hábiles después de haberse producido la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual, en atención a lo antes expuesto, este tribunal considera que, en el presente recurso procede declarar la inadmisibilidad del mismo, por extemporáneo.

g. Resulta de lugar precisar que, con los documentos que conforman el presente expediente hemos podido comprobar que ciertamente la parte recurrente no ha podido dar cumplimiento al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en la que se establece el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional, el cual, la parte recurrente no ha podido dar cumplimiento, así como establece en la página núm. 9 de su instancia de solicitud de recurso de revisión constitucional, donde indica lo siguiente: *Por lo que el abogado suscribiente de la presente acción imposibilitado humanamente por espacio de 12 días en total reposo, por lo que nos fue imposible interponer esta acción de revisión en los 5 días de plazo establecido por la ley 137-11 en su artículo 95.*

h. Este tribunal constitucional se ha referido al plazo en el cual debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo, y en casos como el que nos ocupa, ha emitido una línea de precedentes tales como las sentencias TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0096/17, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0295/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Por todo lo antes expuesto, procede que este tribunal declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo, por aplicación del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Félix Narciso Antonio Peña Fernández contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en virtud a lo dispuesto por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Félix Narciso Antonio Peña Fernández; a la parte recurrida, Dirección General de Prisiones, a la Procuraduría General de la República, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria